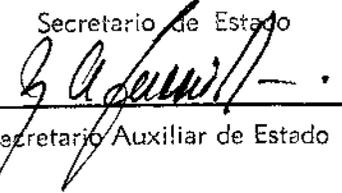


Núm. 3936
12 de Julio de 1989 3:05 p.m.
Fecha:

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ADMINISTRACION DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLA 1.- TITULO, BASE LEGAL Y PROPOSITO:

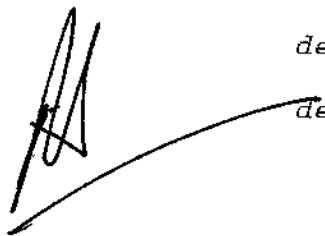
Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura" y regirá todo lo relacionado con los procedimientos de adjudicación informal en la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

Se adopta este Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, del Artículo 9 de la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

REGLA 2.- DEFINICIONES:

Los siguientes términos o frases, dondequiera que se usen en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Administración", significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
2. "Administrador", significa el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.



3. "Agencia", significa cualquier Junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad, o cualquier Instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto la Administración y la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
4. "Beneficiario", significa cualquier persona a quien se le haya concedido una pensión o beneficio bajo la Ley, como causahabiente o designatario de algún participante del Sistema.
5. "Ley", significa la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada o cualquier otra ley que conceda beneficios, establezca derechos, provea remedios o que de algún otro modo, pueda originar una controversia entre un participante y el Administrador.
6. "Junta", significa la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
7. "Oficial Examinador", significa la persona nombrada por el Administrador como su representante autorizado, para que atienda en su nombre y representación la reconsideración



de decisiones tomadas por el Administrador sobre solicitudes o reclamaciones hechas por los participantes, pensionados o beneficiarios del Sistema.

8. "Participante", significa cualquier empleado, o juez que sea miembro del Sistema.
9. "Pensionado", significa cualquier persona a quien se le haya concedido una pensión por edad, años de servicio o incapacidad.
10. "Unidad", significa la Unidad de Reconsideraciones establecida en el "Reglamento General de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura".

REGLA 3.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

A.- Todo procedimiento de adjudicación de una reclamación o solicitud hecha por un participante, pensionado o beneficiario del Sistema, se iniciará con la presentación de una solicitud en la Oficina de Orientación y Referimiento de la Administración.

B.- La solicitud podrá remitirse por correo a la Administración y en tal caso, a vuelta de correo, la Oficina de Orientación y Referimiento le enviará al solicitante los formularios necesarios para completar la solicitud. Esta Oficina recibirá los documentos que presente el participante, pensionado o beneficiario y abrirá un expediente administrativo a los fines de dicha solicitud. Este expediente inicial podrá ser unido posteriormente a cualquier otro expediente que exista sobre el solicitante en la Administración.

C.- La Oficina de Orientación expedirá un recibo al solicitante haciendo constar los documentos recibidos y le advertirá que no se procesará su solicitud hasta que todos los documentos necesarios para completar la misma hayan sido presentados. La Oficina de Orientación remitirá la reclamación o solicitud al área o división que corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo.

D.- El área o división correspondiente examinará el expediente inicial presentado y si faltasen documentos para su tramitación, así lo notificará al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, especificando los documentos que deben suplirse y advirtiéndole que los términos para procesar su reclamación o solicitud quedarán paralizados hasta tanto se completen los documentos. El expediente se considerará radicado cuando se hayan completado todos los documentos indispensables para la tramitación y procesamiento de la reclamación o solicitud.

E.- Si transcurridos sesenta (60) días, a partir de la presentación inicial, el solicitante no completa los documentos que se le requieran, se le devolverá la solicitud y los documentos presentados.

REGLA 4.- DETERMINACION DEL ADMINISTRADOR:

Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes de haberse completado el expediente, el área o división correspondiente procederá a evaluar la reclamación o solicitud, a hacer las investigaciones pertinentes y conforme a la prueba recibida, tomará la determinación concediendo o denegando total o parcialmente la reclamación o solicitud.



La Administración notificará su determinación por correo, exponiendo las razones para la concesión o denegación de lo solicitado, advirtiéndole al solicitante de su derecho a solicitar reconsideración dentro de los próximos treinta (30) días.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente la reclamación o solicitud, la notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo.

REGLA 5.- UNIDAD DE RECONSIDERACIONES:

La Unidad de Reconsideraciones establecida en el Reglamento General, tendrá a su cargo el recibo y tramitación de las reconsideraciones, el señalamiento de vistas administrativas, la expedición de citaciones y todos los trámites administrativos relacionados con las reconsideraciones.

El Administrador nombrará Oficiales Examinadores para que realicen en su nombre el examen, las investigaciones pertinentes, la evaluación y formulación de recomendaciones sobre las peticiones de reconsideración.

REGLA 6.- RECONSIDERACION:

Cualquier participante, pensionado o beneficiario afectado por una determinación del Administrador podrá radicar una petición de reconsideración en la Unidad de Reconsideraciones. Dicha petición deberá ser radicada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación del Administrador.



El Administrador podrá conceder prórroga al solicitante para pedir reconsideración si por razón justificada, éste no pudiese radicarla dentro del término ya señalado de treinta (30) días. La prórroga no deberá exceder de quince (15) días laborables y la misma constituirá una renuncia a los términos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Si no se solicitase reconsideración de la decisión del Administrador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha determinación, ésta advendrá final y firme.

REGLA 7.- ESCRITO DE RECONSIDERACION:

En el escrito de reconsideración se hará constar lo siguiente:

1. La parte o partes de la determinación del Administrador cuya revisión se solicita;

2. Los fundamentos para la reconsideración haciendo referencia a las disposiciones legales en las que se ampara y el remedio solicitado;

3. Su interés de que se celebre una vista administrativa;

4. Su interés de examinar aquellos documentos pertinentes a la solicitud de reconsideración;

5. El nombre y dirección residencial y postal del recurrente, su número de seguro social y número de empleado si lo tuviere, su número de teléfono y la agencia para la que prestó servicios por última vez;

6. Su intención de presentar evidencia adicional a la presentada con la reclamación o solicitud original;

7. Cualquier otra información que el recurrente estime necesaria para el trámite de la reconsideración.

El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por su abogado, si lo tuviere.

REGLA 8.- RADICACION DEL ESCRITO DE RECONSIDERACION:

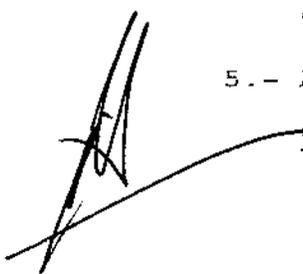
A.- Inmediatamente que se reciba un escrito de reconsideración, será anotado en estricto orden de presentación por fecha y hora, en un Registro de Reconsideraciones que a estos efectos se preparará y mantendrá en la Unidad.

B.- Los documentos serán sellados con la fecha y hora de su presentación, de conformidad con cualquier método que el Administrador estime adecuado para mantener la confiabilidad del Registro de Reconsideraciones.

C. Tan pronto se registre el escrito de reconsideración, se le asignará una fecha para la celebración de vista y se notificará el señalamiento al recurrente dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la radicación.

D.- La notificación del señalamiento deberá contener lo siguiente:

- 1.- La fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista;
- 2.- Advertencia de que el recurrente podrá comparecer acompañado de un abogado;
- 3.- Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto en circunstancias excepcionales y meritorias;
- 4.- Apercebimiento de las medidas a tomarse en caso de incomparecencia;
- 5.- Aviso de la disponibilidad de este Reglamento.



REGLA 9.- CELEBRACION DE VISTAS:

Las vistas se celebrarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación del escrito de reconsideración.

Los Oficiales Examinadores celebrarán las vistas administrativas de reconsideración con relativa informalidad y estarán facultados para expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de prueba adicional para sustentar la petición de reconsideración, podrán tomar juramentos y tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales relacionados con la reconsideración.

El Oficial Examinador levantará un acta de la vista administrativa haciendo constar las personas que comparecieron, la prueba presentada y un breve resumen de las incidencias de la vista.

El Oficial Examinador deberá emitir un informe conteniendo determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones, dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la celebración de la vista.

REGLA 10.- TRANSFERENCIA O SUSPENSION DE VISTAS:

Cualquier parte que interese la transferencia o suspensión de una vista en reconsideración, deberá así solicitarlo por escrito con no menos de cinco (5) días laborables de antelación a la vista. La solicitud se presentará por escrito y la misma constituirá una renuncia a que la adjudicación final de la Administración se realice dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud original.



REGLA 11.- DETERMINACION FINAL DEL ADMINISTRADOR;

Una vez culminado el procedimiento de reconsideración la determinación del Administrador será tomada dentro del término de quince (15) días de que el Oficial Examinador le haya rendido su informe. La determinación será notificada al recurrente por correo certificado y con acuse de recibo, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse emitido la determinación.

En la notificación se advertirá al recurrente de su derecho a presentar apelación ante la Junta de Síndicos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación.

La determinación del Administrador advendrá final y firme transcurridos treinta (30) días desde la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

REGLA 12.- CLAUSULA DE SALVEDAD:

La declaración judicial de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 13.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION:

Estas Reglas serán complementadas e interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en cualquier otra ley que conceda beneficios, establezca derechos, provea remedios o que de algún otro modo pueda originar una controversia entre un participante del Sistema y el Administrador y, en el "Reglamento General de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".



REGLA 14.- VIGENCIA:

Estas Reglas entrarán en vigor luego de su promulgación por el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 21 de junio de 1989.



JUAN AGOSTO ALICEA
PRESIDENTE



ROBERTO INCLAN ALVAREZ
SECRETARIO

